Quito D.M., 22 de octubre de 2026

INFORME JURÍDICO RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA CONSEJERA NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LÓPEZ

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades determinadas en el artículo 14, numeral 3, subnumeral 3.1.1., literal b) del Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emite el presente informe jurídico en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio S/N ingresado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) con trámite Nro. CPCCS-SG-2026-2593-EX, de 19 de octubre de 2026, suscrito por la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, se solicitó lo siguiente:

> *"PRIMERA. Que se reciba la presente petición y se determine el procedimiento legalmente aplicable para sustanciar y resolver el incidente de recusación planteado contra la consejera principal Nicole Stephanie Bonifaz López.*
>
> *SEGUNDA. Que se verifiquen los hechos expuestos y se valoren los documentos aportados, particularmente los relativos a mi condición procesal dentro de la causa penal No. 17721-2025-00031G y al llamamiento a juicio de la consejera, a fin de determinar si concurre la causal prevista en el artículo 86, numeral 4, del Código Orgánico Administrativo o alguna otra disposición aplicable.*
>
> *TERCERA. Que, de verificarse la concurrencia de una causal legal, se declare procedente la recusación y se disponga el apartamiento de la consejera Nicole Stephanie Bonifaz López del conocimiento, deliberación y resolución del recurso de apelación interpuesto por la postulante Inés Maritza Romero Estévez contra la decisión que aceptó mi impugnación ciudadana.*
>
> *CUARTA. Subsidiariamente, si la recusación no resultare procedente por la vía planteada, que se examine la aplicación de la excusa o del mecanismo legal que corresponda, de acuerdo con las circunstancias acreditadas y la normativa pertinente.*
>
> *QUINTA. En caso de disponerse legalmente el apartamiento de la consejera, que se convoque a la consejera o al consejero suplente que corresponda, conforme a las normas aplicables sobre integración y reemplazo del Pleno del CPCCS.*
>
> *SEXTA. Que se adopten las medidas procedimentales legalmente pertinentes para que este incidente sea examinado y resuelto antes de que se adopte una decisión de fondo sobre la apelación, siempre que ello corresponda conforme al régimen aplicable y sin afectar indebidamente los derechos de las demás partes ni los plazos legales.*
>
> *SÉPTIMA. Que la decisión que se adopte sea expresa, motivada y notificada a la compareciente por los medios señalados para el efecto…".*

1.2. A través del Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2026-1047-M, de 19 de octubre de 2026, el Mgs. Andres Xavier Fantoni Baldeon, en su calidad de presidente del CPCCS, conforme al artículo 88 Código Orgánico Administrativo, realizó el traslado del incidente a la consejera Nicole Stephanie Bonifaz Lopez, a fin de que se pronuncie y señale si acepta o no el incidente planteado en su contra.

1.3. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2026-1055-M, 21 de octubre de 2026, se solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la emisión un informe jurídico sobre la

procedencia del trámite Nro. CPCCS-SG-2026-2593-EX. Para lo cual, se dejó constancia que hasta la fecha no se habría emitido una respuesta por parte de la consejera recusada.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley...".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(...)

11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente...".

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Código Orgánico Administrativo

*"**Art. 3.- Principio de eficacia.** Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*

*"**Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código…".*

*"**Art. 53.- Régimen jurídico.** Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código."*

*"**Art. 54.- Integración.** Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación."*

*"**Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados.** Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (…)*

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa."
"**Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

"**Art. 68.- Transferencia de la competencia.** La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."

*"**Art. 86.- Causales.** Son causas de excusa y recusación las siguientes:*

1. Tener interés personal o profesional en el asunto.
2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.
4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.
5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate.
6. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior."

*"**Art. 88.- Procedimiento en la recusación.** La persona interesada, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, puede promover la recusación del servidor público en quien concurra alguna de las causales de recusación.*

La recusación se presentará por escrito ante el órgano superior. Se expresará la causa y los hechos en que se funda y se acompañará la evidencia pertinente. La recusación suspende el plazo para la

resolución del procedimiento e impide que el recusado intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución.

Al siguiente día de presentada la recusación, el servidor público recusado manifestará a su inmediato superior si acepta o no la causa alegada en el escrito de recusación.

Si el recusado reconoce la concurrencia de la causa, el superior debe decidir su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite en los términos previstos en el artículo anterior.

Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el término de tres días sobre el mérito del expediente."

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

*"**Art. 1.- Ámbito.-** El presente reglamento norma el funcionamiento y organización de las sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*

*"**Art. 3.- Conformación.-** El Pleno del Consejo es el máximo órgano de decisión, y estará integrado por siete consejeros principales y los respectivos consejeros suplentes en el evento de que reemplacen a los principales en los términos que dispone la ley."*

*"**Art. 5.- Atribuciones y Deberes del Pleno.-** El Pleno es el Máximo Organismo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y ejercerá sus atribuciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley."*

3. ANÁLISIS

En primer lugar, es ineludible invocar el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución), mediante el cual se establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley.

De aquello se desprende el principio de legalidad, conforme al cual toda actuación administrativa debe sujetarse al marco competencial y normativo previamente establecido, garantizando de esta manera la seguridad jurídica instituida en el artículo 82 *ibidem,* que refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente.

En corolario de lo anterior, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (COA) prevé el principio de juridicidad determinando que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al propio código. Por consiguiente, toda actuación administrativa debe sujetarse, de forma ineludible, al marco competencial y con estricta observancia al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 86 del COA instituye las causas de excusa y recusación. En particular, su numeral 4 contempla la existencia de una amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada, mientras que en su artículo 88 se desarrolla el procedimiento a observarse.

En observancia a estas premisas, el presidente del CPCCS trasladó el incidente a la consejera Nicole Stephanie Bonifaz Lopez para que se pronuncie sobre su aceptación o rechazo al incidente planteado en su contra. Así, conforme consta en el Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2026-1055-M, 21 de octubre de 2026, hasta esa fecha no habría existido pronunciamiento por parte de la consejera recusada.

Ahora bien, de la solicitud de recusación se desprende que su motivación se circunscribe a los siguientes aspectos: i) que mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó y acogió el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público correspondiente a una postulante y aceptó la impugnación presentada, de conformidad con los artículos 10, numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; ii) que es la impugnante dentro del concurso público y mantiene un interés directo en la resolución del recurso de apelación presentado en contra de la decisión que aceptó su impugnación; iii) que mantiene la calidad de denunciante y testigo protegido en una causa penal en la cual la consejera ha sido llamada a juicio; y, iv) que la consejera podría intervenir en el conocimiento, deliberación y resolución del recurso de apelación, cuya decisión incide en el procedimiento administrativo promovido por la solicitante.

Estas circunstancias, a decir de la requirente, justifica que se examine si existe una controversia pendiente o un conflicto de intereses en los términos del artículo 86, numeral 4, del COA, así como la aplicabilidad de las disposiciones especiales que regulan la actuación de las consejeras y los consejeros del CPCCS.

Corresponde por tanto, determinar si existe una relación ojetiva, concreta y jurídicamente relevante entre la causa penal invocada y la decisión administrativa sometida al Pleno del CPCCS, capaz de

comprometer la imparcialidad de la consejera recusada. Es así como, la mera concurrencia de ambos casos o la existencia de una relación procesal ajena al objeto de la solicitud de apelación no basta, *per se*, para configurar la causal invocada por la solicitante.

Así pues, con relación a la solicitud de apelación que se habría presentado dentro del concurso público antes referido en el cual mantiene un interés directo por haber impugnado a una de las postulantes, y que la consejera recusada podría intervenir en el conocimiento, deliberación y resolución en la apelación, se torna pertinente señalar que al tenor de los artículos 54 y 55 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, incumbe, de forma ineludible, al Pleno del CPCCS conocer y resolver sobre la solicitud de apelación. Por lo que, el ejercicio de dicha competencia constituye el cumplimiento de una atribución reglamentaria y no configura, *per se*, alguna de las causales previstas en el numeral 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la decisión que se adopte.

Bajo este contexto, los hechos expuestos en el incidente de recusación no determinan una identidad entre su condición de denunciante y testigo protegido en una causa penal en la cual la consejera ha sido llamada a juicio y lo que fuere a resolver el Pleno del CPCCS con respecto a la solicitud de apelación presentada por la postulante que se vio afectada con la resolución que aceptó la impugnación presentada por la hoy requirente.

Es decir, el ejercicio de una atribución legal y reglamentaria no configura, por sí mismo, una causa de recusación; para que resulte aplicable el artículo 86, numeral 4 del COA deben acreditarse hechos que demuestren una enemistad manifiesta, un conflicto de intereses, entre otras circunstancias que le impongan una afectación a la objetividad e imparcialidad exigible en la resolución que se adopte.

En el caso que nos ocupa, la calidad alegada de denunciante y testigo protegido de la solicitante dentro de una causa penal en la que la consejera habría sido llamada a juicio no se identifica automáticamente con la controversia administrativa sometida al Pleno, ya que esta última se circunscribe a revisar, en mérito del expediente, la resolución adoptada sobre la impugnación ciudadana presentada contra una postulante, conforme al artículo 55 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Por consiguiente, para establecer la causal invocada no basta comprobar la coexistencia de ambos procesos; es necesario demostrar su conexión material, la posición procesal concreta de las involucradas y la forma en que dicha relación podría generar un interés contrapuesto o comprometer la objetividad de la consejera.

Aquello, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a través del cual se permite a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

De igual forma, el artículo 65 del COA determina que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En tanto que, en el artículo 68 *ibidem* se funda que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, los artículos 3 y 5 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecen que el Pleno del CPCCS es el máximo órgano de decisión y ejercerá sus atribuciones conforme a la Constitución y la ley.

4. CONCLUSIÓN

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye que no se ha justificado la causal prevista en el numeral 4 del artículo 86 del COA, puesto que no se ha acreditado una relación concreta y jurídicamente relevante entre la causa penal mencionada por la solicitante y la solicitud de apelación sometida a conocimiento del Pleno del CPCCS.

5. RECOMENDACIÓN

En el marco de la conclusión arribada en el presente informe, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, rechazar la recusación presentada por la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra de la consejera Nicole Stephanie Bonifaz Lopez.

6, CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un acto de simple administración, no vinculante, destinado a aportar elementos de opinión o de juicio sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico, para la formación de la voluntad administrativa en el caso bajo análisis. Su aplicación es exclusiva para el presente caso.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (Subrogante)